

EXP. N° 029-2021-CETC-CR
RODRIGUEZ MENDOZA JACINTO JULIO
Notificación N° 254-EXP. N° 029-2021-CETC

Lima, 22 de abril de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0116-2022-CESMTC/CR de fecha 28 de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvasse a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 116-2022-CESMTC/CR

**RECONSIDERACIÓN A RESOLUCIÓN QUE DISPONE LA CONCLUSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL
POSTULANTE EN EL PROCESO DEL CONCURSO**

EXPEDIENTE : 029-2021

POSTULANTE : RODRÍGUEZ MENDOZA, JACINTO JULIO

FECHA : 28 DE MARZO DE 2022

VISTO: -----

Dado cuenta con el documento de fecha 22 de marzo de 2022, de siete (07) folios, interpuesto por el postulante **RODRÍGUEZ MENDOZA, JACINTO JULIO**, conteniendo el pedido de reconsideración contra la Resolución N° 102-2022-CESMTC/CR que, en su parte resolutive, determina la conclusión de la participación de dicho postulante en el proceso del concurso, por haber incurrido en falta al no haber cumplido con lo señalado en el último párrafo del artículo 13° del Reglamento. -----

CONSIDERANDO: -----

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. -----

Que, en igual medida, el artículo 4° inciso b. apartado 1° del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la presentación del informe de la Contraloría General de la República sobre la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflictos de intereses. -----

Que, el último párrafo del artículo 13 señala que todo postulante *“...deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurrido. Esta documentación será corroborada con las entidades que correspondan”*. -----

En ese mismo contexto, se concuerda con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento: *“En caso de comprobarse falsedad en la declaración, información o documentación presentada, queda imposibilitado de postular de manera inmediata”*.

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado el 22 de marzo de 2022, el reclamante sostiene los siguientes aspectos: -----

1. Sobre la denuncia N° 245-2020-JNJ, El recurrente afirma que no tenía ningún conocimiento porque en ningún momento fue notificado por no existir investigación preliminar, ni proceso disciplinario y recién se ha enterado con motivo del informe de Contraloría. Asimismo adjunta Constancia suscrita por la directora de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, señora Marielka Nepo Linares, en donde señala que en la revisión del Registro de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, el postulante no tiene ninguna sanción administrativa o similar, no tiene proceso administrativo o investigación preliminar pendiente o en trámite. -----
2. De otra parte, el recurrente afirma que sobre las denuncias fiscales, resulta irracional exigir la presentación de copias de las denuncias y similares que se hayan presentado ante la Fiscalía de la Nación porque a efecto de la pandemia no existe atención regular en varias instituciones del Estado. Asimismo, señala que estas denuncias han sido desestimadas por no existir alguna medida disciplinaria en su contra, no habiendo sanción en ninguna de ellas, es que por ello, que se encuentran archivados. -----
3. En cuanto a las piezas principales, el recurrente afirma que las había presentado en el anterior proceso con motivo del primer concurso para el Tribunal Constitucional. Asimismo señala que no se puede exigir que se presente de nuevo la documentación presentada anteriormente tanto más que el Congreso es una sola institución y debe tenerse a la vista estos documentos a que hace referencia la misma. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente el pedido de reconsideración expuesto por el recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. Se apreciar en el informe de la CGR, que en el rubro puntos de atención se señala:
 - *5.2.6. De las búsquedas realizadas en el portal web del Congreso de la República, se advierte del Oficio N° 001009-2021-SG/JNJ de fecha 07 de diciembre de 2021, remitido por la Secretaría General de la Junta Nacional de Justicia al presidente de la Comisión Especial, que el postulante registra en su contra dos (2) procedimientos disciplinarios, los cuales son el N° 055-2020-JNJ y el N° 245-2020-JNJ, que se encuentran en estado concluido con decisión final “tener por no presentada”, y en estado en trámite con decisión final “improcedente con recurso de reconsideración en trámite”. -----*

Como se puede apreciar del informe de Contraloría, el postulante tiene dos (2) denuncias la primera 055-2020-JNJ cuyo estado es “concluido” y su decisión final es “tener por no presentada” y la segunda 245-2020-JNJ cuyo estado es “en trámite” y con decisión final “Improcedente con recurso de reconsideración en trámite”; esto también se aprecia del oficio N° 001009-2021-SG/JNJ de **fecha 07 de diciembre de 2021**, remitido a la Comisión Especial. El recurrente, recauda en su recurso de reconsideración la Constancia de fecha **10 de octubre de 2019**, expedido por la Directora de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, señora Marielka Nepo Linares, en donde señala que “... de la revisión en los Registros de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios se concluye que el citado ex magistrado no registra sanción administrativa alguna, tampoco investigación preliminar

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

pendiente ante esta institución.”. Por lo que conforme al principio de prelación y de veracidad en la que los documentos presentados por el postulante se darán por ciertos, salvo prueba en contrario; por lo tanto, se deberá tomar en cuenta el oficio N° 001009-2021-SG/JNJ como prueba en contrario. Sin embargo de las indagaciones telefónicas realizadas con la JNJ se informó a la Secretaría Técnica (e) de la Comisión Especial, que las denuncias formuladas no son notificadas al denunciado sino hasta que sean admitidas a trámite; por lo que el dicho del postulante en su recurso de reconsideración, en el sentido que desconocía de la referida denuncia 245-2020-JNJ hasta que se enteró por el Informe de Contraloría, podría ser cierto y la denuncia 055-2020-JNJ la misma al haberse tenido por no presentada, tampoco fue puesta en conocimiento del postulante; asimismo el postulante afirma haber realizado gestiones ante la JNJ para que le extiendan un certificado o tener acceso a la denuncia hasta que esta no sea calificada de manera definitiva, pudiendo comprobarse esto último llamado a la JNJ, bien a la Directora Marielka Nepo Linares y/o al Jefe de Trámite Documentario. Al respecto como ya se señaló líneas arriba, se conversó con el Secretario General de la JNJ quien expuso que las denuncias no son notificadas hasta que se admiten y se apertura investigación preliminar. Por lo que, en este extremo, no se tiene convicción ni certeza que el postulante hubiera estado en conocimiento de las denuncias formuladas en su contra en la JNJ antes de presentar su carpeta de inscripción al presente proceso de concurso, por lo debemos presumir de buena fe y pro postulante que no estaba obligado a presentar denuncias que desconocía.-----

2. Sin embargo, también se puede apreciar del informe de la CGR, que en el rubro puntos de atención se señala:-----

- *5.2.6. De las búsquedas realizadas en el portal web del Congreso de la República, se advierte del Oficio N° 005335-2021-MP-FN-SEGFIN2 de fecha 03 de diciembre de 2021, remitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación al presidente de la Comisión Especial, que el postulante registra ocho (8) denuncias en su contra por los delitos de prevaricato, abuso de autoridad, falsedad ideológica, entre otros, las mismas que se encuentran en estado concluido y sin sanciones.-----*

Habiéndose revisado el Oficio N° 005335-2021-MP-FN-SEGFIN2, a fojas 39, 39 vuelta y 40 del mencionado oficio, se verifica que efectivamente el postulante registra ocho (8) denuncias en su contra; y habiéndose revisado la carpeta de postulación, no se evidencia las piezas procesales o documentos sobre las mencionadas denuncias, no pudiendo ser justificación que por la pandemia no haya podido recabar dichas documentación, toda vez que otros postulantes si presentaron los documentos sobre denuncias en su contra, esto en aplicación del principio de igualdad. En consecuencia, se deberá declarar infundado su recurso de reconsideración, al haber incurrido en falta al no haber recauda las piezas principales de la documentación obrante en sede fiscal, de conformidad con el último párrafo del artículo 13 concordado con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento; y.---

3. Cabe precisar, que nos encontramos en un nuevo proceso para elegir a los nuevos miembros del Tribunal Constitucional en la que se cuenta con otros miembros distintos al proceso anterior, y frente a un nuevo Reglamento que rige este nuevo proceso del concurso, habiéndose derogado el reglamento anterior, por lo tanto, no se podría aplicar o pretender que los documentos de un proceso anterior se pueda aplicar en el presente concurso toda vez que nos rige nueva norma jurídica y es son otros los miembros de la

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Comisión Especial que lo integran, y es un nuevo periodo parlamentario.-----

Por lo tanto, en cumplimiento a lo estipulado en el último párrafo del artículo 13 concordado con el párrafo 11.3 del artículo 11 del Reglamento, la no presentación las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, el postulante debe ser inmediatamente separado del proceso, deviniendo en declarar infundado el pedido de reconsideración por los considerandos antes expuestos. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar infundado la reconsideración, el resultado fue con la votación de, cinco (05) a favor, tres (03) en contra, cero (0) en abstención y uno (01) sin respuesta, de la Comisión Especial. -----

La reconsideración interpuesta por el postulante **RODRÍGUEZ MENDOZA, JACINTO JULIO**, no tiene incidencia sobre la Resolución N° 102-2022-CESMTC/CR, deviniendo en **infundada** la reconsideración presentada.-----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el pedido de reconsideración contra la Resolución N° 102-2022-CESMTC/CR presentado con fecha del 22 de marzo de 2022 por el postulante **RODRÍGUEZ MENDOZA, JACINTO JULIO**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario; y se esté a lo resuelto en la mencionada resolución -----

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese.-----

Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2022.-----